



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 471-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 920-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2334-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 2334-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abando Parcial; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 28 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Grifo San Ignacio S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **San Ignacio**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios ubicada en la avenida Alfredo Mendiola S/N, altura del kilómetro 21.5 de la carretera Panamericana Norte, distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Estación de Servicios**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 050-2014-MEM/AAE<sup>2</sup> del 18 de febrero de 2014<sup>3</sup>, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de de Abandono Parcial de dos (02) tanques de combustible (tanque N° 4 y N° 5) de

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20100075858.

<sup>2</sup> Páginas 59 y 60 del Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 59 y 60 del Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

la Estación de Servicios Gasocentro "PRO" para el establecimiento de titularidad de San Ignacio (en adelante, **Plan de Abandono Parcial de San Ignacio**).

3. El 27 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de San Ignacio (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>4</sup> de fecha 27 de junio de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1211-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> del 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio<sup>8</sup>.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 984-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 20 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 30 de julio de 2018<sup>10</sup>.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 31 de julio de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>12</sup> de San

<sup>4</sup> Páginas 31 y 32 del Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

<sup>5</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 7.

<sup>7</sup> Folios 9 al 12. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de abril de 2018 (folio 13).

<sup>8</sup> Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>9</sup> Folios 14 al 19. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2006-2018-OEFA/DFAI el 02 de julio de 2018 (folio 20).

<sup>10</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 63595 del 30 de julio de 2018 (folios 21 al 30).

<sup>11</sup> Folios 39 a 45. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 03 de octubre de 2018 (folio 46).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Ignacio, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

Ignacio por la comisión de la conducta infractora<sup>13</sup> detallada a continuación:

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>13</sup>

Cabe señalar que, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió que en el presente caso no correspondía el dictado de medida correctiva alguna, en tanto consideró que la obligación cuyo incumplimiento da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador cumple su finalidad sólo si se realiza durante la ejecución del Plan de Abandono, por lo que, dado que su ejecución ha culminado y no se ha comprobado que la conducta infractora haya generado efectos nocivos en el ambiente, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por su comisión.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
San Igancio no realizó los monitoreos ambientales de la calidad del aire y del ruido, de acuerdo a los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 9°, el literal a. y b. del artículo 89° y el artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>14</sup> (en adelante, <b>antiguo RPAAH</b> ).	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, <b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)

**Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4°.-** Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 A 500 UIT

fundamentos:

- i) La primera instancia advirtió que, mediante la Resolución Directoral N° 050-2014-MEM/AE del 18 de febrero de 2014, que aprobó el Plan de Abandono de San Ignacio, el administrado asumió el compromiso referido a que los impactos que se generaran producto de la ejecución del abandono de su establecimiento serán temporales y, como medida de prevención y mitigación, realizaría los monitoreos de la calidad del aire y del ruido, con la finalidad de que no sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental.
- ii) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que San Ignacio incumplió el referido compromiso, al haberse constatado que no realizó los monitoreos ambientales de la calidad del aire y del ruido durante la ejecución del abandono de su establecimiento.
- iii) Con relación a que, a la fecha de la Supervisión Regular, San Ignacio no era propietario del establecimiento fiscalizado que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta arbitrario, ilegal e irracional que se le impute la infracción en cuestión por ser el actual titular; la primera instancia indicó que, conforme al artículo 2° del RPAAH, en caso que el titular de la actividad transifera, traspase o ceda la misma a un tercero, este está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la autoridad competente, motivo por el cual corresponde imputar a San Ignacio el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
- iv) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Ignacio, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

9. El 03 de setiembre de 2018, San Ignacio interpuso recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) El hallazgo materia de imputación corresponde a la Supervisión Regular llevada a cabo a la Estación de Servicios en el año 2014; no obstante, se le pretende sancionar en el año 2018, por un hecho ocurrido cuando este aún no era el titular del referido establecimiento, toda vez que ostenta la titularidad del mismo en virtud de su Ficha de Registro N° 18558-056-111116 de fecha 11 de noviembre de 2016.
- b) Asimismo, el administrado refirió que, desde la fecha en la que asumió la titularidad de la Estación de Servicios, viene cumpliendo con establecer políticas y medidas que buscan minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades realizadas en dicha instalación por el anterior titular, motivo por el cual la declaración de responsabilidad resulta arbitraria, ilegal e irracional.

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 72659 del 03 de setiembre de 2018 (Folios 48 al 106).

- c) En ese sentido, San Ignacio sostuvo que, en base al principio de causalidad y al principio de personalidad de las sanciones, la asunción de responsabilidad y, por tanto, la sanción debe recaer en quien incurrió en la comisión de la conducta constitutiva de infracción, por lo que la autoridad no le puede hacer responsable por un hecho ajeno.
- d) A consideración del administrado, dicho criterio ha sido ratificado por el Minem a través del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE –documento que adjunta en calidad de nueva prueba–, en el cual se señala que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con las obligaciones ambientales desde el momento en que se aprueba la modificación de la ficha de registro.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 2334-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> del 28 de setiembre de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por San Ignacio, considerando lo siguiente:
- (i) De acuerdo a las competencias atribuidas mediante el Decreto Legislativo N° 1030 y las funciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, las comunicaciones emitidas por autoridad distinta, ante consultas efectuadas por los administrados en forma individual o colectiva, no vinculan en estricto a los pronunciamientos emitidos por el OEFA, contenidos en sus pronunciamientos emitidos conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de sus funciones.
- (ii) Asimismo, la DFAI precisó que, sin perjuicio de lo anterior, el pronunciamiento del Minem –al cual hace referencia San Ignacio– no se encuentra relacionado con la conducta infractora por la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad del administrado, en tanto dicha institución se abstuvo de hacer mención alguna a la responsabilidad del nuevo titular frente a presuntas infracciones detectadas con anterior al cambio de titularidad y a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA.
- (iii) En ese sentido, dado que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no logran desvirtuar la infracción materia del presente procedimiento, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto y, por tanto, confirmó la declaración de responsabilidad de San Ignacio por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

11. El 16 de octubre de 2018, San Ignacio interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la

<sup>17</sup> Folios 108 a 112. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 09 de julio de 2018 (folio 113).

<sup>18</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 64563 del 31 de julio de 2018 (folios 115 a 116).

Resolución Directoral N° 2334-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El hallazgo materia de imputación corresponde a la Supervisión Regular realizada a la Estación de Servicios en el año 2014; no obstante, San Ignacio es titular del referido establecimiento a partir de la emisión de su Ficha de Registro N° 18558-056-111116 del 11 de noviembre de 2016, por lo que se le pretende sancionar por una infracción cometida cuando este aún no ostentaba la titularidad del mismo, lo cual genera una infracción al debido procedimiento.
- b) Asimismo, el administrado refirió que, desde la fecha en la que asumió la titularidad de la Estación de Servicios, viene cumpliendo con establecer políticas y medidas que buscan minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades realizadas en dicha instalación por el anterior titular, motivo por el cual la declaración de responsabilidad resulta arbitraria, ilegal e irracional.
- c) San Ignacio agregó que, al declararle responsable por la infracción materia de análisis, se contraviene el ordenamiento jurídico, toda vez que, en base al principio de causalidad y al principio de personalidad de las sanciones, la asunción de responsabilidad y, por tanto, la sanción deben recaer en quien incurrió en la comisión de la conducta constitutiva de infracción –que en el presente caso vendría a ser el anterior propietario de la Estación de Servicios–, por lo que la autoridad no le puede hacer responsable por un hecho ajeno.
- d) Al respecto, administrado señaló que el referido criterio ha sido ratificado por el Minem a través del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE, en el cual se señala que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con las obligaciones ambientales desde el momento en que se aprueba la modificación de la ficha de registro. A consideración de San Ignacio, dicho criterio se desprende también del artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2017-EM (en adelante, **actual RPAAH**).

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.

---

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

---

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

 <sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

-  c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

 <sup>21</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Si correspondía declarar la responsabilidad de San Ignacio por no haber realizado los monitoreos ambientales de la calidad del aire y del ruido, de acuerdo a los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
28. Sobre el particular, cabe señalar que el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados<sup>34</sup>.

29. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 246° del TUO de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Destacándose dentro de ellos el principio de causalidad que prescribe que la determinación de responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>35</sup>.

30. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>36</sup>:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

31. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. (...)

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>36</sup> MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
  - b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
32. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
33. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
34. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA <sup>37</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 18°.** - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>38</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf). Consulta: 5 de diciembre de 2018.

36. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>39</sup>:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

37. Por otro lado, este tribunal estima pertinente destacar que, con relación al cambio de titularidad de las actividades de hidrocarburos, en el artículo 2° del RPAAH<sup>40</sup> se hace referencia a que, en el caso de que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.

38. En efecto, este colegiado entiende que la regla contenida en el artículo 2° del RPAAH no puede ser interpretada por la DFAI como un mecanismo para atribuirle responsabilidad al nuevo adquirente por la comisión de conductas infractoras activas u omisivas atribuibles incurridas por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos; por el contrario, lo que la norma indica es que el nuevo titular deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente y también con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos en virtud de su instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, el nuevo titular siempre deberá ser responsable por los actos propios, debiendo responder por las conductas infractoras en las que incurriese durante su actividad.

39. Bajo el marco expuesto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia al referido principio, los medios probatorios empleados por la DS durante la Supervisión Regular, resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de San Ignacio.

#### Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

40. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que, la DS generó el Informe de Supervisión Directa N° 349-2014-OEFA/DS-HID, respecto al Acta de Supervisión del 27 de junio de 2014, con relación a la inspección efectuada en la estación de servicios ubicada en Av. Alfredo Mendiola s/n altura Km. 21.5, Carretera Panamericana norte, distrito de

<sup>39</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

<sup>40</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
Artículo 2.- Ámbito de aplicación (...)  
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta Regla rige también para el caso de fusión de empresas.  
(...)

San Martín de Porres, provincia de Lima, departamento de Lima, figurando como administrado supervisado "Repsol Comercial S.A.C." (en adelante, **Repsol**), como se observa a continuación:

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos		OEFA		Dirección de Supervisión	
<b>ACTA DE SUPERVISIÓN</b>									
<b>DIRECTA</b>									
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO									
TITULAR	REPSOL COMERCIAL S.A.C.								
UNIDADES:	ESTACION DE SERVICIO Y GASOCENTRO PRO		Dirección Av. Alfredo Mendiola s/n altura Km. 21.5 Carretera Panamericana Norte						
			DISTRITO San Martín de Porres						
			PROVINCIA LIMA						
N° Registro DHG	0005-EGLP-15-2003		REGION LIMA						
ACTIVIDAD (marcar con X)	COMERCIALIZACIÓN		<input checked="" type="checkbox"/>		CIERRE		<input type="checkbox"/>		
	EXPLOTACIÓN		<input type="checkbox"/>		OTROS:				
NOTIFICACIONES (*) (marcar con X)	DOMICILIO LEGAL		<input type="checkbox"/>		CORREO ELECTRÓNICO		<input type="checkbox"/>		
(*) El titular declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.									

Extracto del acta de supervisión

41. No obstante, en el ITA, la DS concluyó que San Ignacio en su condición actual de comercializador de hidrocarburos sería el responsable por los hallazgos detectados.
42. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA-DFAI-SFEM la autoridad instructora decidió iniciar el presente procedimiento contra San Ignacio basándose en lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, conforme se detalla a continuación:
  3. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 0005-EGLP-2003 de fecha 2 de noviembre de 2006, Grifo San Ignacio era titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 0050-2014/MEM/AE del 13 de febrero de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (...) aprobó el Plan de Abandono Parcial (...) de la estación de servicios en mención (...) a solicitud de la empresa Repsol Comercial S.A.C.
  4. Sin embargo, mediante Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116 de fecha 11 de noviembre de 2016, se advierte que el Grifo San Ignacio mantiene a la fecha la titularidad de la estación de servicios materia de supervisión.
  5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (...),

norma que se encontraba vigente al emitirse el antes citado Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116 de fecha 11 de noviembre de 2016, **corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) a Grifo San Ignacio.** (Énfasis agregado)

43. Por lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de San Ignacio, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH; generando la infracción prevista en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

De los argumentos formulados por el administrado

44. En su apelación, el argumento central de San Ignacio es que recién es titular del referido establecimiento a partir de la emisión de su Ficha de Registro N° 18558-056-111116 del 11 de noviembre de 2016, por lo que se le pretende sancionar por una infracción cometida cuando este aún no ostentaba la titularidad del mismo, lo cual genera una infracción al debido procedimiento. En ese sentido, agregó que se contraviene el ordenamiento jurídico, toda vez que, en base al principio de causalidad y al principio de personalidad de las sanciones, la asunción de responsabilidad y, por tanto, la sanción debe recaer en quien incurrió en la comisión de la conducta constitutiva de infracción –que en el presente caso vendría a ser el anterior propietario de la Estación de Servicios–, por lo que la autoridad no le puede hacer responsable por un hecho ajeno.

De los medios probatorios empleados

45. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, el hecho constitutivo de infracción administrativa consiste en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.
46. Partiendo de ese punto, para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la conducta infractora mencionada, debería quedar acreditada la coexistencia de dos hechos distintos:
- a) Que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.
  - b) Que el mismo administrado se encuentre obligado según el compromiso ambiental a efectuar los monitoreos imputados en el año 2014.
47. En consecuencia, nos compete revisar si la DFAI cumplió con determinar la veracidad de los hechos que configuraron la conducta infractora respecto a la cual la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI confirmó la determinación de responsabilidad administrativa de San Ignacio, con arreglo al Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo II de Título Preliminar del TUO

de la LPAG.

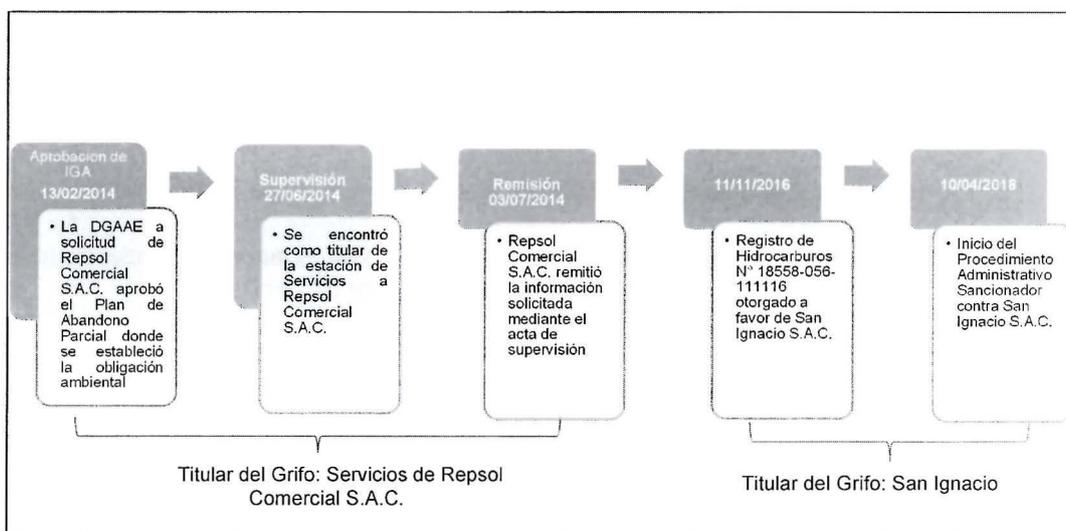
48. De la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar que se encuentra acreditado:
- (i) Que al momento de la supervisión el operador de la estación de servicios era Repsol.
  - (ii) El compromiso ambiental referido al Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Gasocentro fue solicitado por Repsol<sup>41</sup>.
  - (iii) Recién el 11 de noviembre de 2016, San Ignacio recobró la titularidad de la estación de servicios conforme se desprende del registro de hidrocarburos N° 18558-056-111116.
49. No obstante ello, la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI resolvió el procedimiento sancionador determinando la responsabilidad administrativa de San Ignacio, aun cuando de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116, del 11 de noviembre de 2016, se podía comprobar que dicho administrado recién recobró la titularidad de la estación de servicios supervisada el 27 de junio de 2014, esto es en forma posterior a acción de supervisión.
50. En función a lo expuesto, y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad del grifo fiscalizado:

<sup>41</sup> Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 050-2014-MEM/AE del 13 de febrero de 2014 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abando Parcial presentado por la empresa Repsol Comercial S.A.C.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Abandono Parcial de 02 (dos) tanques de combustibles (tanque N° 4 y N° 5) de la Estación de Servicios Gasocentro "PRO", ubicado en el Km 21.50 de la Carretera Panamericana Norte, departamento Lima presentado por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C.**

Las especificaciones detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 019-2014-MEM-AE/IB de fecha 12 de febrero de 2014; el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en su parte considerativa.



Elaboración: TFA

51. Del análisis desarrollado en los considerandos *supra*, se verifica que, durante la Supervisión Especial, Repsol Comercial S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable y, conforme a lo desarrollado en los considerandos 40 al 49 de la presente resolución, debía responder de forma objetiva por el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial.
52. En esta línea, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio –lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado – en función a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 2° del RPAAH –; cierto es que, al momento de realizada la acción de supervisión donde se detectó el incumplimiento imputado, el titular de la actividad y por ende, el obligado a cumplir con las obligaciones ambientales observadas, era Repsol Comercial S.A.C., dado que San Ignacio recién recobró la titularidad del Grifo el 11 de noviembre de 2016, como se desprende del Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116, conforme se muestra a continuación<sup>42</sup>:

<sup>42</sup> Cabe resaltar que, dicho documento obra en el folio 8 del expediente.

Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600165405
Número de Registro:	18558-056-111116
RUC:	20100075858
Razón Social:	GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. ALFREDO MENDIOLA S/N, ALTURA KM. 21.5 CARRETERA PANAMERICANA NORTE
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	SAN MARTIN DE PORRES
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 9000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 9000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5200 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gls)	24000
Capacidad Total (gls) Presente:	5200
Fecha de Emisión:	11/11/2016
Fecha de Firma:	08/12/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	CESAR AUGUSTO VALDIVIA OCAMPO
GLP en Cilindros (gls):	0

53. Llegado este punto, este tribunal considera relevante en destacar que, la obligación de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental, debido a su naturaleza le corresponde al titular de hidrocarburos que genere la actividad comercial en el momento de la supervisión, por lo que resultaría infructuoso en el presente caso que San Ignacio responda por un hecho que no estaba bajo su esfera de control en el momento de la supervisión.
54. Sin perjuicio de lo señalado, este colegiado estima pertinente en señalar que las obligaciones referidas a los monitoreos ambientales tienen naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
55. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de San Ignacio, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración del administrado y en consecuencia declaró la existencia de responsabilidad administrativa de recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a San

Ignacio<sup>43</sup>.

56. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a San Ignacio de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2334-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Grifo San Ignacio S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

43

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 471-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene veintiún (21) páginas.